



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1527

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00229-00
DEMANDANTE: REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre el señor **REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ**, por conducto de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2017, ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos¹, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.613.960 y con tarjeta profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante señor **REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 93.081.077. Igualmente compareció el doctor **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con la C. C. No. 16.212.408 y con T.P. No. 156.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifestó:

(...)

"1. Que la entidad convocada reajuste la asignación mensual de retiro del convocante con la inclusión en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento en el IPC, del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento a la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que se proponga final presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva. 2. Que se pague al convocante el retroactivo de la asignación de retiro con inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 a 2004. 3. Que se pague al convocante todas las sumas que se generan con el proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales. La cuantía se estima en \$ 21.975.954".

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el

fin de que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“...El Comité de Conciliación de la entidad que represento a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 del 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que el año más favorable para el presente asunto fue el 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$ 1.414.460; un 75% de indexaciones por valor de \$ 115.451; total capital más indexación \$ 1.529. 911. A este valor se le harán descuentos de ley por concepto de CASUR equivalente a \$ 57.512 y sanidad \$ 53. 461, para un total a pagar de \$ 1.418.938. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$ 26.388. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 15 de mayo de 2013, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 15 de mayo de 2017. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.”

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien señaló:

“Acepto íntegramente la propuesta de conciliación. Es todo.”

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder conferido por el señor REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ con facultad expresa para conciliar al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ identificado con C.C. 1.130.613.960 y T.P. 195.420 del C.S. de la J. (fl. 1).

- Oficio No. 8535/OAJ del 5 de agosto de 2008, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se niega la petición de reajuste de asignación de retiro del señor REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ (fl. 2-3).

- Resolución No. 4829 del 25 de septiembre de 2000, por el cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación de Retiro del señor AG. REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ (fl. 4).

- Hoja de servicios No. 93081077 del 27 de julio de 2000, del AG. REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ en la cual se indica que el mismo prestó sus servicios en el Departamento de Policía Valle por periodo de veintidós (22) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días (fl. 5).

- Poder y petición radicada por el convocante ante CASUR el 15 de mayo de 2017, solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (fls. 6 a 9).

- Acta de fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual el Comité de Conciliación de CASUR adopta la política de conciliar respecto a la pretensión del señor REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ tendiente al reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC y liquidación de valores a conciliar (fls. 24 a 39).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido

reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)”*

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cubre a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:
Párrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en el Decreto 1213 de 1990 disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

“ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sico-física, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

“ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

*"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.
("...")*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

"(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del

suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en tiempo posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 2000, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ²	DIFERENCIA
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al actor se le reconoció la misma a partir del 13 de octubre de 2000 en cuantía del 78% del sueldo básico y partidas legalmente computables, tal como

¹Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

se enuncia en las consideraciones de la resolución referida (ver fl. 4 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, del acervo probatorio se tiene que el convocante elevó petición radicada ante la entidad el 12 de julio de 2008 (fl. 2 vto), que dio lugar al Oficio No.8535/OAJ del 5 de agosto de 2008 referente al incremento del IPC y posteriormente elevó nueva petición con fecha 15 de mayo de 2017.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al agente retirado @ REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 4829 del 25 de septiembre de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 4).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad convocada, doctor **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ** allegó poder con facultades para conciliar. (fl.14)

El apoderado del convocante, doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ** igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 1)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio

independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al señor REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ y por ende son prestaciones periódicas.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, y en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo⁵.

Acerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá

³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 30 de agosto de 2017 ante el Despacho de la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos entre el señor **REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.077 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, deberá pagar al señor **REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ**, por concepto de capital (100%): \$1.414.460 y por indexación (75%): \$115.451 para un total de capital más indexación de \$ 1.529.911, valor que se le hará un descuento por concepto de CASUR de \$57.512 y sanidad \$53.461 para un total a pagar de: **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.418.938,00)** dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del convocante **REYES EMILIO OSPINA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.081.077, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del índice de precios al consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para el año 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro es de \$26.388.00 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría No. 57 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1511

PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00020-00
DEMANDANTE: DORIS SORLEY SEGURA IBARGUEN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE PRUEBAS

Mediante auto del 03 de agosto de 2017 (fl. 174), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 28 de septiembre de 2017 de que trata el art. 181 del CPACA, sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el auto que programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

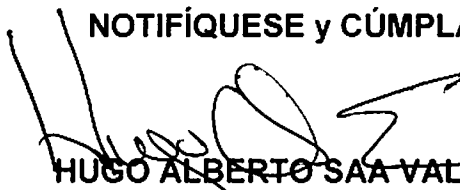
En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR como fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 29 de septiembre de 2017 a la 01:30 p.m. que habrá de realizarse en la sala de audiencias NO. 3, ubicado en el piso 6 de esta misma sede, en la carrea 5 # 12-42.

SEGUNDO. – Se ADVIERTE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

MXM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el
cual se insertó en los medios informáticos de la
Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

PIEDAD PATRCIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1512

PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00255-00
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO MONTOYA IGLESIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante audiencia celebrada el 29 de agosto de 2017 (fl.201), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 28 de septiembre de 2017 de que trata el art. 181 del CPACA, sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el auto que programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

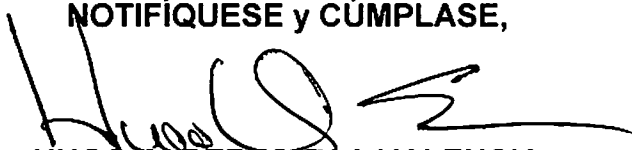
En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO – FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinticuatro (24) de octubre de 2017 a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias **NO. 1**, ubicado en el **piso 6** de esta misma sede en la carrea 5 # 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO.- ADVIERTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

DMC

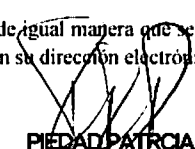
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 21-09-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1510

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00432-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ORTIZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 04 de septiembre de 2017 (fl.136), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 28 de septiembre de 2017 de que trata el art. 181 del CPACA, sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el auto que programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO – FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintisiete (27) de septiembre de 2017 a la 01:30 P.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias **NO. 2**, ubicado en el **piso** de esta misma sede en la carrea 5 # 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO.- ADVIERTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suserita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 21-09-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINEDA PINILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1514

PROCESO No. **76001-33-33-011-2015-00386-00**
DEMANDANTE: **JUAN MANUEL MEDINA BARRETO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE JAMUNDI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
REFERENCIA: **AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 03 de agosto de 2017 (fl.79), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia Inicial el día 28 de septiembre de 2017 de que trata el art. 180 del CPACA, sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el auto que programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

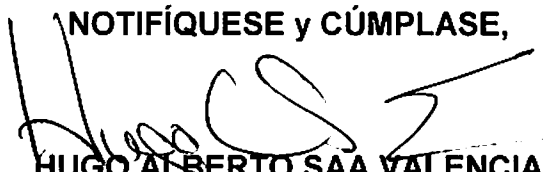
RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **13 de octubre de 2017 a las 03:00 p.m.** que habrá de realizarse en la sala de audiencias **NO. 9**, ubicado en el **piso 5** de esta misma sede, en la carrea 5 # 12-42.

SEGUNDO. – Se ADVIERTE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JACM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el
cual se insertó en los medios informáticos de la

Rama

Judicial del día

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

PIEDAD PATRCIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1520

PROCESO:	76-001-33-33-011-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	BLANCA RUBY TAPIERO MADRIGAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DAGMA

Surtido el trámite de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, y de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 41, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la misma ley.

Al respecto se,

RESUELVE:

1. **CITese** a todas las partes dentro de la presente acción popular y a la señora Procuradora Judicial 59 I, delegada ante este Juzgado, a la audiencia especial que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 denominada Pacto de Cumplimiento.
2. Para tal efecto señalase la hora de las **cuatro (4:00) p.m. del día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sala No. 6 piso 11. ADVIERTASE** a los funcionarios sobre los efectos de la inasistencia previstos en el inciso 2 del artículo 27 de la ley 472 de 1998.
3. **RECONOCER** personería a la Dra. **NATALIA BERMUDEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.984, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 187.498 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en éste asunto actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con el poder especial visible a folio 33 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA-VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria